REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**CLARA ISABEL ESTELA GOMEZ**
DEMANDADO	**PORVENIR SA; SKANDIA SA; PROTECCIÓN; SA; COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001-31-05-0007-2021-00132-01**
DECISIÓN	**RECURSO DE CASACION, NIEGA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 179

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra de la sentencia n° 029 proferida el día 25 de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra

la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (14/03/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo,* mediante la cual DECLARÓ la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante, en primer lugar, a COLFONDOS, y posteriormente a PROTECCIÓN S.A. SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., como si nunca hubiese ocurrido el traslado, habiendo permanecido siempre en el RPMPD. En consecuencia, ordenó a dichas entidades devolver a COLPENSIONES *«todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio».*

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (34PoderPorvenir202100132).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales

mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habérsele condenado a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a páginas 07 a 11 (04Anexos202100132), y contados hasta enero de 2021, arroja un total de $45.900.179,60,oo como se explica en cuadro anexo al final de este proveído.

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra de la sentencia n° 29 proferida el día 25 de febrero de dos mil venidos (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada ponente

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINSITRACIÓN
1995-02	$ 650.000,00	3,50%	$ 22.750,00
1995-03	$ 1.550.000,00	3,50%	$ 54.250,00
1995-04	$ 1.550.000,00	3,50%	$ 54.250,00
1995-05	$ 1.550.000,00	3,50%	$ 54.250,00
1995-06	$ 1.550.000,00	3,50%	$ 54.250,00
1995-07	$ 1.085.000,00	3,50%	$ 37.975,00
1995-08	$ 1.085.000,00	3,50%	$ 37.975,00
1995-09	$ 1.085.000,00	3,50%	$ 37.975,00
1995-10	$ 1.085.000,00	3,50%	$ 37.975,00

1995-11	$	1.085.000,00	3,50%	$	37.975,00
1995-12	$	1.085.000,00	3,50%	$	37.975,00
1996-01	$	1.085.000,00	3,50%	$	37.975,00
1996-02	$	1.085.000,00	3,50%	$	37.975,00
1996-03	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1996-04	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1996-05	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1996-06	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1996-07	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1996-08	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1996-09	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1996-10	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1996-11	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1996-12	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1997-01	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1997-02	$	1.750.000,00	3,50%	$	61.250,00
1997-03	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1997-04	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1997-05	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1997-06	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1997-07	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1997-08	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1997-09	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1997-10	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1997-11	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1997-12	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1998-01	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1998-02	$	2.870.000,00	3,50%	$	100.450,00
1998-03	$	3.386.600,00	3,50%	$	118.531,00
1998-04	$	3.386.600,00	3,50%	$	118.531,00
1998-05	$	3.386.600,00	3,50%	$	118.531,00
1998-06	$	3.386.600,00	3,50%	$	118.531,00
1998-07	$	3.386.600,00	3,50%	$	118.531,00
1998-08	$	4.063.919,00	3,50%	$	142.237,17
1998-09	$	4.766.810,00	3,50%	$	166.838,35
1998-10	$	6.334.253,00	3,50%	$	221.698,86
1998-11	$	2.257.733,00	3,50%	$	79.020,66
1998-12	$	2.257.733,00	3,50%	$	79.020,66
1999-01	$	4.372.190,00	3,50%	$	153.026,65
1999-02	$	4.372.200,00	3,50%	$	153.027,00
1999-03	$	4.372.190,00	3,50%	$	153.026,65
1999-04	$	4.729.200,00	3,50%	$	165.522,00
1999-05	$	4.729.200,00	3,50%	$	165.522,00
1999-06	$	4.729.200,00	3,50%	$	165.522,00

1999-07	$	4.729.200,00	3,50%	$	165.522,00
1999-08	$	4.729.200,00	3,50%	$	165.522,00
1999-09	$	4.729.200,00	3,50%	$	165.522,00
1999-10	$	4.729.200,00	3,50%	$	165.522,00
1999-11	$	4.729.200,00	3,50%	$	165.522,00
1999-12	$	4.729.200,00	3,50%	$	165.522,00
2000-01	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-02	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-03	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-04	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-05	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-06	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-07	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-08	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-09	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-10	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-11	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2000-12	$	5.202.000,00	3,50%	$	182.070,00
2001-01	$	5.440.440,00	3,50%	$	190.415,40
2001-02	$	5.355.000,00	3,50%	$	187.425,00
2001-03	$	5.355.000,00	3,50%	$	187.425,00
2001-04	$	5.355.000,00	3,50%	$	187.425,00
2001-05	$	5.355.000,00	3,50%	$	187.425,00
2001-06	$	5.355.000,00	3,50%	$	187.425,00
2001-07	$	5.355.000,00	3,50%	$	187.425,00
2001-08	$	5.355.000,00	3,50%	$	187.425,00
2001-09	$	4.105.500,00	3,50%	$	143.692,50
2002-01	$	3.327.000,00	3,50%	$	116.445,00
2002-02	$	4.340.000,00	3,50%	$	151.900,00
2002-03	$	4.340.000,00	3,50%	$	151.900,00
2002-04	$	4.340.000,00	3,50%	$	151.900,00
2002-05	$	4.340.000,00	3,50%	$	151.900,00
2002-06	$	4.340.000,00	3,50%	$	151.900,00
2002-07	$	4.340.000,00	3,50%	$	151.900,00
2002-08	$	4.340.000,00	3,50%	$	151.900,00
2002-09	$	4.340.000,00	3,50%	$	151.900,00
2002-10	$	4.340.000,00	3,50%	$	151.900,00
2002-11	$	4.035.670,00	3,50%	$	141.248,45
2002-12	$	4.139.050,00	3,50%	$	144.866,75
2003-01	$	4.242.430,00	3,00%	$	127.272,90
2003-02	$	4.340.000,00	3,00%	$	130.200,00
2003-03	$	4.160.760,00	3,00%	$	124.822,80
2003-04	$	2.170.000,00	3,00%	$	65.100,00
2003-05	$	2.893.000,00	3,00%	$	86.790,00

2003-06	$	2.170.000,00	3,00%	$	65.100,00
2003-07	$	2.170.000,00	3,00%	$	65.100,00
2003-08	$	2.170.000,00	3,00%	$	65.100,00
2003-09	$	2.870.000,00	3,00%	$	86.100,00
2003-10	$	700.000,00	3,00%	$	21.000,00
2003-11	$	700.000,00	3,00%	$	21.000,00
2003-12	$	700.000,00	3,00%	$	21.000,00
2004-01	$	700.000,00	3,00%	$	21.000,00
2004-02	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2004-03	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2004-04	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2004-05	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2004-06	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2004-07	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2004-08	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2004-09	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2004-10	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2004-11	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2004-12	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-01	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-02	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-03	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-04	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-05	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-06	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-07	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-08	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-09	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-10	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-11	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2005-12	$	800.000,00	3,00%	$	24.000,00
2006-01	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-02	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-03	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-04	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-05	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-06	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-07	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-08	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-09	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-10	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-11	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2006-12	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2007-01	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00

2007-02	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2007-03	$	900.000,00	3,00%	$	27.000,00
2007-04	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2007-05	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2007-06	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2007-07	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2007-08	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2007-09	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2007-10	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2007-11	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2007-12	$	1.167.067,00	3,00%	$	35.012,01
2008-01	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-02	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-03	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-04	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-05	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-06	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-07	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-08	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-09	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-10	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-11	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2008-12	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-01	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-02	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-03	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-04	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-05	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-06	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-07	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-08	$	497.000,00	3,00%	$	14.910,00
2009-09	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-10	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-11	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2009-12	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-01	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-02	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-03	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-04	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-05	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-06	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-07	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-08	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-09	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00

2010-10	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-11	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2010-12	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-01	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-02	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-03	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-04	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-05	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-06	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-07	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-08	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-09	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-10	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-11	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2011-12	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-01	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-02	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-03	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-04	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-05	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-06	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-07	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-08	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-09	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-10	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-11	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2012-12	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-01	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-02	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-03	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-04	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-05	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-06	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-07	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-08	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-09	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-10	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-11	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2013-12	$	1.200.000,00	3,00%	$	36.000,00
2014-01	$	1.233.000,00	3,00%	$	36.990,00
2014-02	$	1.233.000,00	3,00%	$	36.990,00
2014-03	$	1.233.000,00	3,00%	$	36.990,00
2014-04	$	1.233.000,00	3,00%	$	36.990,00
2014-05	$	1.233.000,00	3,00%	$	36.990,00

2014-06	$	1.233.000,00	3,00%	$	36.990,00
2014-07	$	1.233.000,00	3,00%	$	36.990,00
2014-08	$	1.233.000,00	3,00%	$	36.990,00
2014-09	$	1.233.000,00	3,00%	$	36.990,00
2014-10	$	7.233.000,00	3,00%	$	216.990,00
2014-11	$	7.233.000,00	3,00%	$	216.990,00
2014-12	$	7.233.000,00	3,00%	$	216.990,00
2015-01	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-02	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-03	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-04	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-05	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-06	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-07	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-08	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-09	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-10	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-11	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2015-12	$	1.300.000,00	3,00%	$	39.000,00
2016-01	$	36.117.507,00	3,00%	$	1.083.525,21
2016-02	$	8.606.000,00	3,00%	$	258.180,00
2016-03	$	8.589.455,00	3,00%	$	257.683,65
2016-04	$	8.589.455,00	3,00%	$	257.683,65
2016-05	$	7.189.455,00	3,00%	$	215.683,65
2016-06	$	7.189.455,00	3,00%	$	215.683,65
2016-07	$	8.300.000,00	3,00%	$	249.000,00
2016-08	$	8.300.000,00	3,00%	$	249.000,00
2016-09	$	8.300.000,00	3,00%	$	249.000,00
2016-10	$	8.300.000,00	3,00%	$	249.000,00
2016-11	$	8.300.000,00	3,00%	$	249.000,00
2016-12	$	8.300.000,00	3,00%	$	249.000,00
2017-01	$	26.056.000,00	3,00%	$	781.680,00
2017-02	$	8.820.000,00	3,00%	$	264.600,00
2017-03	$	8.820.000,00	3,00%	$	264.600,00
2017-04	$	8.820.000,00	3,00%	$	264.600,00
2017-05	$	8.820.000,00	3,00%	$	264.600,00
2017-06	$	8.820.000,00	3,00%	$	264.600,00
2017-07	$	8.820.000,00	3,00%	$	264.600,00
2017-08	$	8.820.000,00	3,00%	$	264.600,00
2017-09	$	13.320.000,00	3,00%	$	399.600,00
2017-10	$	7.350.000,00	3,00%	$	220.500,00
2017-11	$	12.018.000,00	3,00%	$	360.540,00
2017-12	$	9.618.000,00	3,00%	$	288.540,00
2018-01	$	16.068.000,00	3,00%	$	482.040,00

2018-02	$ 10.068.000,00	3,00%	$ 302.040,00
2018-03	$ 13.470.000,00	3,00%	$ 404.100,00
2018-04	$ 13.470.000,00	3,00%	$ 404.100,00
2018-05	$ 10.068.000,00	3,00%	$ 302.040,00
2018-06	$ 10.068.000,00	3,00%	$ 302.040,00
2018-07	$ 19.531.050,00	3,00%	$ 585.931,50
2018-08	$ 19.531.050,00	3,00%	$ 585.931,50
2018-09	$ 19.531.050,00	3,00%	$ 585.931,50
2018-10	$ 19.531.050,00	3,00%	$ 585.931,50
2018-11	$ 19.531.050,00	3,00%	$ 585.931,50
2018-12	$ 19.531.050,00	3,00%	$ 585.931,50
2019-01	$ 11.731.050,00	3,00%	$ 351.931,50
2019-02	$ 20.703.000,00	3,00%	$ 621.090,00
2019-03	$ 16.620.000,00	3,00%	$ 498.600,00
2019-04	$ 20.717.900,00	3,00%	$ 621.537,00
2019-05	$ 20.717.900,00	3,00%	$ 621.537,00
2019-06	$ 20.703.000,00	3,00%	$ 621.090,00
2019-07	$ 20.703.000,00	3,00%	$ 621.090,00
2019-08	$ 20.703.000,00	3,00%	$ 621.090,00
2019-09	$ 20.703.000,00	3,00%	$ 621.090,00
2019-10	$ 20.703.000,00	3,00%	$ 621.090,00
2019-11	$ 20.703.000,00	3,00%	$ 621.090,00
2019-12	$ 20.703.000,00	3,00%	$ 621.090,00
2020-01	$ 8.777.000,00	3,00%	$ 263.310,00
2020-02	$ 21.945.000,00	3,00%	$ 658.350,00
2020-03	$ 21.945.000,00	3,00%	$ 658.350,00
2020-04	$ 21.945.000,00	3,00%	$ 658.350,00
2020-05	$ 21.945.000,00	3,00%	$ 658.350,00
2020-06	$ 21.945.000,00	3,00%	$ 658.350,00
2020-07	$ 21.944.500,00	3,00%	$ 658.335,00
2020-08	$ 21.945.025,00	3,00%	$ 658.350,75
2020-09	$ 28.522.025,00	3,00%	$ 855.660,75
2020-10	$ 21.945.000,00	3,00%	$ 658.350,00
2020-11	$ 21.945.075,00	3,00%	$ 658.352,25
2020-12	$ 21.945.075,00	3,00%	$ 658.352,25
2021-01	$ 7.359.150,00	3,00%	$ 220.774,50
		TOTAL:	$ 45.900.179,60

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**EMSSANAR ESS**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
LITISCONSORTE	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001310501220160060502**
DECISIÓN	**CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO N°178

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, presentó el 18 de marzo de 2022 recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 019 del 25 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son

susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 25 de febrero de 2022, y el recurso se interpuso el 18 de marzo de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia concernientes a la condena por concepto de recobros autorizados en fallos de tutelas en favor de EMSSANAR ESS.

Conforme lo resuelto en la Sentencia n° 20 del 19 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, confirmada en la sentencia n° 019 del 25 de febrero de 2022 de esta Sala de Decisión, se tiene que el valor de los recobros adeudados a EMSSANAR asciende a **$373.257.738**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.,

por ende, resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** contra la Sentencia No. 019 del 25 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

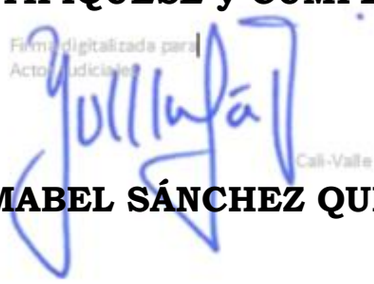

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

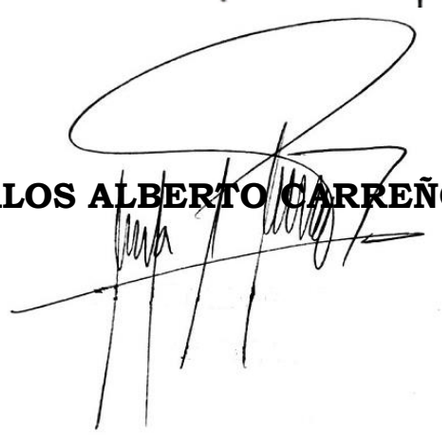

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**REINALDO RODRÍGUEZ CLEVES**
DEMANDADO	**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001310500420180000401**
DECISIÓN	**CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 177

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante, señor **REINALDO RODRÍGUEZ CLEVES**, interpuso el 19 de enero de 2022 recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n° 426 del 10 de diciembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral, razón por la cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente; recurso que se podrá interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (artículo 88 CPTy SS).

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 10 de diciembre de 2021, y el recurso se interpuso el 19 de enero de 2022, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1786 de 2020, es de $908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Esta Sala de Decisión Laboral, por medio de Sentencia 426 del 10 de diciembre de 2021, confirmó la Sentencia No. 241 del 22 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en la cual declaró probadas las excepciones formuladas por las demandadas, y, en consecuencia, las absolvió de las pretensiones incoadas en la demanda, relativas a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del RPMPD al RAIS.

Al respecto, ha considerado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ que, al tratarse de la ineficacia del traslado, en principio su postura atendía a que esta pretensión de orden declarativo no era susceptible de cuantificarse o concretarse en una suma específica a fin de tasar el interés para recurrir; sin embargo, de un tiempo para acá el Alto Tribunal reexaminó su posición, para concluir que lo pretendido en esta clase de procesos está directamente relacionado con la prestación pensional, cuestión que impide exigírsele al recurrente elementos que den lugar a la cuantificación de determinado perjuicio, debiendo examinarse la procedencia del recurso con base en la expectativa de pensionarse en el RPMPD.

En esos términos lo reiteró en el Auto AL1623-2020 al anotar que:

> *(…) Y es la precitada circunstancia la que permite que quien ejerce su derecho de acción con el fin de que se declare ineficaz el cambio de régimen por el que optó, no busca simplemente regresarse al fondo pensional al que pertenecía inicialmente por un mero capricho, sino por cuanto considera le resulta más favorable a sus intereses respecto de la prestación que está construyendo; y precisamente, como la misma está en etapa de formación, no podría exigírsele al censor la acreditación de elementos de juicios que den lugar a la*

cuantificación del perjuicio económico que ello le acarrea, pues ello podría traducirse en una denegación de justicia.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las particularidades del sub judice, si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la ineficacia del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante, debe examinarse en torno a la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.

Así las cosas, de la documental adosada al plenario, resulta permisible inferir que, si el natalicio de la actora se produjo el 12 de diciembre de 1958, el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, que en el caso específico implica el recuperar la transición, seria adquirido en la misma calenda del año 2013, siempre y cuando, tenga la densidad de semanas exigidas para el efecto.

En consecuencia, si como se dejó visto, la promotora del proceso cumplió la edad mínima exigida en dicho régimen para la calenda ya mencionada, claramente se infiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 27,9 años, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera. De ahí que, calculada la incidencia futura por la vida probable de la demandante, al menos con el salario mínimo mensual de la época ante el desconocimiento del respectivo IBL que debía de corresponder, surge como conclusión inevitable que si le asiste interés económico para recurrir en casación. (…).

Así entonces, aplicando los parámetros descritos al caso en concreto, de acuerdo con la fecha de nacimiento del demandante *-27 de septiembre de 1954 f. 21 Expediente Mercurio-,* observa la Sala que la ineficacia del traslado peticionada tendría como consecuencia la recuperación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que, alcanzaría su derecho pensional el 21 de septiembre de 2014.

Con base en lo anterior, se observa que para la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia el demandante contaba con

la edad de 67 años, y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 17,4 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor, por lo menos del SMLMV, que para el año 2021 ascendía a la suma de $908.526, da como resultado de las mesadas pensionales futuras la suma de **$205.508.581**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, señor **REINALDO RODRÍGUEZ CLEVES**, contra la Sentencia n° 426 del 10 de diciembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**REGINA AGUIRRE GIL**
DEMANDADO	**COLFONDOS S.A.**
LITISCONSORTE NECESARIO	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EMPRESAS MUNICIPALES DE SEVILLA E.S.P., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MUNICIPIO DE SEVILLA.**
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001310501820180032201-01**
DECISIÓN	**CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO N°176

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** interpone el 28 de febrero de 2022, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia n° 049 del 25 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se,

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente; recurso que se podrá interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia (artículo 88 CPTy SS).

Lo primero a dilucidar es la oportunidad en la interposición del recurso, lo que se atendió cabalmente por la parte interesada habida cuenta que la sentencia materia de casación fue notificada el 25 de febrero de 2022, y el recurso se interpuso el 28 de febrero de la misma anualidad, esto es, dentro del término hábil que otorga la normativa procesal.

En lo atinente al interés económico se advierte, que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1.000.000 para 2022, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de $120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para

el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El valor del interés que requiere la parte recurrente para incursionar en Casación está representado en este caso por las pretensiones por las cuales resultó condenada tanto en primera como en segunda instancia concernientes al reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor de la señora REGINA AGUIRRE GIL, y los intereses moratorios con cargo al patrimonio de la entidad.

En este orden de ideas, se tiene que el retroactivo de la citada pensión, impuesto en sede de primera instancia y confirmado por esta Sala ascendía a $60.040.364, correspondiente a las mesadas del 14 de mayo de 2015 al 14 de abril de 2020.

Así mismo, se tiene que la señora AGUIRRE GIL contaba con 63 años al momento del fallo de segunda instancia (f. 59 Archivo 01 ED), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 24,4 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de $1.000.000, que equivale al valor de la mesada para el año 2022, da como resultado de las mesadas futuras la suma de $317.200.000, más el retroactivo mencionado, refleja que las pretensiones comportan un monto total de **$377.240.634**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS, contra la Sentencia No. 049 del 25 de febrero de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZULAY STELLA PAEZ CASTAÑO
DEMANDADO: LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S.
EXP. 76001-31-05-014-2016-00451-01

REF. SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Auto interlocutorio n°. 180

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la solicitud hecha por Laboratorios Baxter S.A., relacionada con la adición de la sentencia n°. 359 del 1° de noviembre de 2022, proferida por esta Sala, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

De la Solicitud de Adición.

La demandada Laboratorios Baxter S.A., considera que el Tribunal omitió pronunciarse sobre algunos argumentos planteados en el recurso de apelación propuesto, tales como:

1. Que el Juez de primera instancia declaró que Colaboramos MAG S.A.S., era una empresa de servicios temporales para

concluir que existió un contrato de trabajo entre la demandante y Baxter S.A.

2. Y, que la Sala omitió pronunciarse sobre la pretensión de reintegro, el cual arguye no hizo parte del auto que fijó el litigio en audiencia de fecha del 30 de octubre de 2020, razón por la cual, considera que el a-quo desbordó sus facultades al ordenar el reintegro de la actora.

Para resolver se considera

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de la sentencia, dispone:

"*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*."

La adición de sentencias a diferencia de la corrección y la aclaración, es la única de estas tres (3) herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y de las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia citra petita, que en últimas constituye una providencia incongruente[1], esto es así, por cuanto lo resuelto en

[1] López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dúpre Editores.

la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

En este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

Del caso concreto

Se solicita por parte de Laboratorio Baxter S.A., la adición de la sentencia proferida el 1° de noviembre del presente año, dictada por esta Sala, en el sentido que considera que no hubo pronunciamiento respecto del yerro cometido por el a-quo al declarar que Colaboramos Mag S.A.S., era una empresa de servicios temporales y en consecuencia declaró que entre la demandante y Baxter S.A., existió un contrato de trabajo; así mismo, que la pretensión de reintegro laboral no hizo parte del auto que fijó el litigio en su momento procesal, situaciones que fueron apeladas en su recurso.

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que, al ser presentada la solicitud dentro del término, es procedente entrar a resolver de fondo la solicitud, manifestando desde ya, que en la presente decisión se negará lo peticionado, con base en lo siguiente:

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia nº 069 del 1 de marzo de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ZULAY STELLA PAEZ CASTAÑO quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 66.767.643 como trabajadora y LABORATORIOS BAXTER S.A. como empleadora por el periodo comprendido entre el 10 de JUNIO de 2004 hasta el 16 de AGOSTO de 2016, el cual persiste a la fecha.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido oportunamente propuesta por LABORATORIOS BAXTER S.A. respecto del reajuste de salarios, prestaciones sociales, aportes a pensión, e indemnizaciones por falta de pago, de igual forma declarar probada la excepción de compensación y pago oportunamente propuesta por esa misma entidad por concepto de salarios y prestaciones como consecuencia del reintegro.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A a REINTEGRAR a la señora ZULAY STELLA PAEZ CASTAÑO a un cargo de igual o superior jerarquía del que tenía para el momento que fue desprogramada de sus actividades, siempre cumpliendo las restricciones y recomendaciones médicas dadas las patologías de origen laboral que padece la promotora del proceso y señalándose que no podrá ser despedida sin permiso de autoridad competente por las razones antes indicadas.

CUARTO: ABSOLVER a las entidades demandadas LABORATORIOS BAXTER S.A., COLABORAMOS MAG SAS y las llamadas en garantía de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora Zulay Stella Páez Castaño tal y como se dijo en la parte

motiva de esta sentencia.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG SAS y como agencias en derecho se fija la suma de $2.000.000 que cada demandada debe a favor de la parte actora. (Doc. 30)

En efecto, en el recurso de apelación Baxter S.A., manifestó que el a-quo se equivocó al establecer un contrato de trabajo con esa sociedad, porque la actora no era una trabajadora en misión contratada por una empresa de servicios temporales, toda vez, que Colaboramos Mag S.A.S., era una empresa con un objeto social distinto, la cual, suscribió un contrato comercial con Baxter S.A.; no obstante, lo anterior, basta decir, que conforme al art. 287 del CGP, la sentencia se debe adicionar siempre y cuando el Juez omita pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en este caso, el punto medular era determinar qué tipo de relación contractual existió entre las partes, es decir, que la Sala al estudiar el caso concreto determinó que Colaboramos Mag S.A.S., era un contratista independiente, lo que excluyó pronunciarse sobre la figura de las empresas de servicios temporales, pues, en nada cambiaba la conclusión del Tribunal, puesto, que se probó que Baxter S.A., ejercía poder subordinante sobre la actora, y Colaboramos Mag S.A.S., era una mera intermediaria de la otra.

En otras palabras, si el Juez de primera instancia erró en su interpretación al declarar que Colaboramos Mag S.A.S., era una empresa de servicios temporales, se itera, en nada cambia el análisis efectuado por este Colegiado, por cuanto, lo que estaba en controversia era precisamente la existencia o no del contrato de trabajo con la recurrente, es decir, si bien es cierto, que el Tribunal

no se pronunció respecto de la interpretación del a-quo frente a su argumento que Colaboramos Mag S.A.S., era una empresa de servicios temporales, de suyo se encuentra implícito en las consideraciones de la sentencia apelada, que al determinarse por parte de esta Sala, que lo que existió entre las sociedades demandadas fue una intermediación en donde Baxter S.A., era la verdadera empleadora y Colaboramos Mag S.A.S., la intermediaria, era innecesario pronunciarse sobre la figura de las empresas de servicios temporales, porque en efecto Colaboramos Mag S.A.S., no era una empresa de ese tipo, sino que era un contratista independiente, no obstante, la decisión no varió, por cuanto se probó que, Laboratorios Baxter S.A., era la verdadera empleadora de la actora, pues, era ésta quien ejercía poder subordinante frente la demandante.

Respecto al segundo tópico, revisada el acta de la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS., realizada por el Juzgado de instancia se observa que, el a-quo fijó como litigio «*determinar si le asiste derecho que se declare que Colaboramos MAG SAS actuó como intermediaria en la relación laboral de la actora y Baxter SA si existió un contrato realidad desde junio 10 de 2004 si debe reconocerse a la demandante el salario devengado por las operadoras de Baxter SA y si hay lugar a la reliquidación de primas, cesantías, vacaciones seguridad social y a las demás condenas deprecadas a los folios 7 y 8 de la demanda.*» (Doc. 05), y contrastada con la demandada y su reforma, el a-quo a pesar de que no fue taxativo en su fijación del litigio no dejó de lado todas las pretensiones de la parte actora, ya que del acápite de pretensiones contenida en el numeral 4.2. que transcribe las condenas se solicitó 4.2.1. «*Condene a la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A., a vincular directamente mediante, sin solución de continuidad, desde el 10 de junio de 2004, mediante contrato laboral (…)*», solicitud o pretensión que se encuentra en los

folios 7 y 8 tal y como lo adujo el a-quo en la audiencia del art. 77 ya citado.

En estas condiciones, al no haber cambiado en nada la situación fáctica que llevo a la Sala a proferir la sentencia n°. 359 del 1° de noviembre de 2022, y como ya se había anunciado, se negará la solicitud de adición de la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ÚNICA DECISIÓN: NO ADICIONAR la sentencia n°. 359 del 1° de noviembre de 2022, proferida por esta Sala, por las razones anteriormente relacionadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA